

# Relación

**Gastón Gómez**

Los derechos que se reconocen al individuo son bienes, espacios o esferas que se reservan a este para que pueda, de manera autónoma, determinar su vida. Se trata de bienes que configuran y dan sentido a la vida humana, de modo que sin ellos esta resulta desvalorada o sencillamente pobre. Su reconocimiento implica aceptar que los seres humanos decidirán el curso de sus vidas conforme el plan que de modo libre escojan (Nagel 1996), lo que inevitablemente da lugar al “hecho del pluralismo” (Rawls 1971) y a variadas formas de vida (Humboldt 1996). No todas las sociedades políticas contemporáneas se organizan de este modo, pero ahí donde se ha hecho seriamente fructifican prácticas sociales vigorosas y la cultura, el arte, la riqueza y la solidaridad se han expandido como en ninguna otra. La técnica más exitosa en los sistemas políticos actuales para proteger y asegurar esos bienes, espacios o esferas, es la de transformarlos en derechos subjetivos públicos o derechos fundamentales situándolos en la Constitución, de modo que el Estado no los desconozca. Al estar situados en esa posición –la Constitución– los derechos adquieren el carácter de límites y/o exigencias al poder político del Estado –los derechos son “contramayoritarios” (Dworkin 1984)– que los posiciona más allá del regateo de la política diaria (Rawls 1971).

Si lo anterior es así, la consagración de derechos en una Constitución –en cualquier sistema político– admite los siguientes puntos de reflexión: qué bienes a título de derechos fundamentales constitucionales se consagrarán; cuál es el tipo y jerarquía de la norma que los regula, limita y complementa (en vistas a otros bienes constitucionales); eficacia de la norma de derechos fundamentales: ¿se aplica al Estado y/o también a las relaciones entre particulares (*drittwirkung*)?; régimen de garantías generales que se les aplica; catálogo de acciones constitucionales creadas para tutelar el derecho frente a los intentos de desconocimiento; y, por último, el